2019-101-026890

Lima, 6 de junio de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 00799-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2678-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** : TRANSPORTES ZEVALLOS MÚLTIPLES S.R.L.<sup>1</sup> **UNIDAD PRODUCTIVA** : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA DE RODAJE C8R-

903

UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN GABÁN, PROVINCIA DE

CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO

SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIAS : REPORTE PRELIMINAR Y FINAL DE EMERGENCIAS

**AMBIENTALES** 

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

DESCONTAMINACIÓN

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**MEDIDAS CORRECTIVAS** 

**MULTA** 

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 2025-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre del 2018, demás actuados en el expediente; y,

### **CONSIDERANDO:**

# I. ANTECEDENTES

- 1. El 25 de agosto del 2017, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en lo sucesivo, OD Puno) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2017) con la finalidad de supervisar la emergencia ambiental producida a consecuencia de la volcadura del camión cisterna de placa C8R-903, de titularidad de Transportes Zevallos Múltiples S.R.L. (en lo sucesivo, TZM o administrado), ocurrida el 24 de agosto del 2017, a la altura del Km. 313+540 de la carretera Interoceánica Tramo IV Juliaca Puerto Maldonado, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno². Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información S/N del 25 de agosto del 2017³ (en lo sucesivo, DRI N° 1).
- El 25 de mayo del 2018, la OD Puno realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2018) con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las actividades de descontaminación contenidas en el Plan de Contingencias, respecto al derrame ocurrido el 24 de agosto del 2017. Los hechos verificados se encuentran

Registro Único de Contribuyentes N° 20448041582.

El 24 de agosto del 2017, la empresa Intersur Concesiones S.A. presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido en la misma fecha, a la altura del Km. 313+540 de la carretera Interoceánica Tramo IV Juliaca – Puerto Maldonado, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno. Dicho documento digitalizado se encuentra contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Documento digitalizado denominado "DRI Agosto 2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

recogidos en el Documento de Registro de Información S/N del 25 de mayo del 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **DRI N° 2**).

- 3. Mediante el Informe de Supervisión N° 184-2018-OEFA/ODES-PUN del 24 de julio del 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante las Supervisiones Especiales 2017 y 2018, concluyendo que TZM incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2710-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 24 de setiembre del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 26 de octubre de 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 5. El 30 de noviembre del 2018, mediante el Informe N° 1058-2018-OEFA/DFAI/SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS (en lo sucesivo, **Propuesta de Multa**)<sup>8</sup>.
- 6. El 8 de enero del 2019, mediante la Carta N° 4100-2018-OEFA/DFAl<sup>9</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2025-2018-OEFA/DFAl/SFEM del 30 de noviembre del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)<sup>10</sup>.
- 7. El 31 de mayo del 2019, mediante el Informe N° 00604-2019-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el cálculo de multa por las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Informe de Multa**)<sup>11</sup>.
- 8. Cabe señalar que tanto la Resolución Subdirectoral y el Informe final de Instrucción fueron debidamente notificados a TZM, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹² (en adelante, TUO de la LPAG). No obstante, hasta la fecha de emisión

Documento digitalizado denominado "DRI Mayo 2018", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión N° 184-2018", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Folios del 10 al 13 del Expediente.

Folio 15 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Folios del 16 al 27 (reverso) del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 38 del Expediente.

Folios del 28 al 37 (reverso) del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios del 39 al 51 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

de la presente Resolución, el citado administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final<sup>13</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 10. Asimismo, el artículo 249°¹⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
- 11. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el RPAS del OEFA; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 12. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: Transportes Zevallos Múltiples S.R.L. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017.

<sup>21.1</sup> La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)".

Ley № 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

- III.2 <u>Hecho imputado N° 2</u>: Transportes Zevallos Múltiples S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017.
- a) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2
- 13. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD se aprobó el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, con el objeto de regular el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del OEFA (en lo sucesivo, RREA).
- 14. Con relación a la actividad que es objeto de análisis, debe considerarse que el numeral 4.1 del artículo 4<sup>o15</sup> del RREA señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos.
- 15. Respecto de los plazos, en el artículo 5° de la referida norma<sup>16</sup> se dispone que el administrado debe reportar la emergencia ambiental al OEFA:
  - i) Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida, a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; y,
  - ii) Dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida, a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales.
- 16. De otro lado, el artículo 9° del mismo dispositivo legal contempla el apercibimiento del inicio de un PAS, en caso que el titular de hidrocarburos no cumpla en la forma, plazo y/o modo, con la presentación de los Reportes de Emergencia Ambiental citados<sup>17</sup>.
- 17. En el presente caso, el 24 de agosto de 2017, a la altura del Km. 313+540 de la carretera Interoceánica Tramo IV Juliaca Puerto Maldonado, se produjo un derrame de 5 000 galones (diésel petróleo) debido a la volcadura del camión cisterna de

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA "Artículo 4°.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

<sup>4.1.</sup> El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento".

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA "Artículo 5º.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7º del presente Reglamento".

Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, aprueban el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA "Artículo 9°.- incumplimiento de la obligación de reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que hubiere a lugar".

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

placa C8R-903, de titularidad de TZM, que realiza el transporte de combustible líquido<sup>18</sup>.

- Ahora bien, esta Autoridad Decisora estima necesario evaluar si el derrame del 24 de agosto del 2017 ocurrido a la altura del Km. 313+540 de la carretera Interoceánica Tramo IV Juliaca – Puerto Maldonado, constituye una emergencia ambiental.
- 19. La definición legal de emergencia ambiental establecida en el RREA, señala que se considera como tal, al: (i) evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (ii) que incida en la actividad del administrado, y (iii) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente<sup>19</sup>.
- 20. Ahora bien, respecto a que sea un *evento súbito o imprevisible*, se debe verificar que el mismo constituya uno surgido de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá, así como de un hecho fuera de lo ordinario y, por tanto, que no pudo preverse<sup>20</sup>.
- 21. Con relación al elemento de incidencia sobre las actividades del administrado, se debe considerar el área que comprende la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado y las áreas impactadas directamente durante el desarrollo de la actividad; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en estas áreas se encuentran bajo el control del administrado.
- 22. Por otra parte, el *deterioro ambiental* es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>21</sup>.
- 23. En consecuencia, todo evento en el que concurran estos tres elementos será considerado una emergencia ambiental, y por tanto deberá ser reportado en el plazo, modo y forma establecido en el RREA.

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros."

#### Ley General del Ambiente, Ley 28611:

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

Folio 2 (reverso) del Expediente, y, el documento digitalizado denominado "DRI Agosto 2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Resolución de Consejo Directivo № 018-2013-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>&</sup>quot;Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presenta el análisis sobre la confluencia de los referidos supuestos en el caso analizado:

Cuadro N° 1: Análisis de la concurrencia de los elementos que constituyen una emergencia ambiental

Evento analizado durante la Supervisión Especial 2017					
Condiciones	Análisis	Sí /No			
Evento súbito o imprevisible	El evento se produjo como consecuencia de la volcadura (falla humana) del camión cisterna de placa C8R-903, evento que el titular de la actividad ni el conductor de la cisterna pudieron anticipar.	Sí			
Incidencia sobre las actividades del administrado	El derrame de hidrocarburos fue causado por la volcadura de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado, en circunstancias que se realizaban actividades de transporte de combustible líquido (diésel - petróleo).	Sí			
Genera o puede generar deterioro ambiental	En la Supervisión Especial 2017 se acreditó la ocurrencia de impactos ambientales negativos en el componente suelo, en tanto se verificó el exceso del ECA para suelo de uso agrícola respecto del parámetro fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28), en el punto SU-01-HVM, conforme consta en el Informe de Ensayo N° SAA-17/01963 elaborado por el Laboratorio AGQ S.A.C <sup>22</sup> . Así como también, en los registros fotográficos que obran en el DRI N° 1 <sup>23</sup> .	Sí			

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 25. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, se concluye que el evento acontecido el 24 de agosto del 2017 cumple con los tres requisitos para ser considerado una emergencia ambiental.
- 26. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 4°24 del RREA, el administrado debió presentar los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales correspondiente dicho derrame. Es así que, conforme a los plazos establecidos en el artículo 5° del RREA<sup>25</sup>, el administrado debía presentar al OEFA dichos reportes en las fechas que se detallan a continuación:

Documento digitalizado denominado "Resultados de monitoreo", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Documento digitalizado denominado "DRI Agosto 2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD "Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento".

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 018-2013-OEFA/CD "Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.

b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento".



### Cuadro N° 2: Plazos de presentación de los reportes

Documento a presentar		Plazo de presentación establecido por norma	Fecha de presentación	
Reporte	Preliminar	de	24 horas luego de ocurrida la	25 de agosto de 2017
Emergencia	Emergencias Ambientales		emergencia ambiental.	
Reporte Fi	nal de Emerger	ncias	10 días hábiles luego de ocurrida	7 de setiembre de 2017
Ambientales		la emergencia ambiental.		

Fuente: Informe de Supervisión y DRI Nº 1.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. No obstante, durante la Supervisión Especial 2017, la OD Puno verificó que TZM no presentó el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondientes al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017, conforme consta en el Informe de Supervisión y el DRI Nº 1<sup>26</sup>.

# b) Análisis

- 28. Sobre el particular, es preciso indicar que pese a estar debidamente notificado, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS; sin embargo, esta Autoridad Decisora, de oficio ha realizado la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, de la cual se advierte que mediante la Carta S/N con registro N° 053945 del 25 de junio del 2018<sup>27</sup>, en respuesta al DRI N° 1, el administrado señaló que no cuenta con los reportes preliminar y final de emergencias ambientales (Formatos N° 1 y 2) por desconocimiento que en estos casos se seguían tal procedimiento, pues, por parte de OEFA no tuvo una capacitación u orientación.
- 29. Ahora bien, cabe indicar que de acuerdo al artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva<sup>28</sup>, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor<sup>29</sup>, situación que no ha ocurrido en el presente caso.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Folio 3 y reverso del Expediente, y, el documento digitalizado denominado "DRI Agosto 2017", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Folio 3 del Expediente, y, el documento digitalizado denominado "Descargos TZM", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

<sup>&</sup>quot;Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**<sup>10.</sup> Culpabilidad. -** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 30. Asimismo, cabe señalar que, es responsabilidad del administrado conocer sus obligaciones como titular en las actividades de hidrocarburos, así como los procedimientos que debe seguir en caso de emergencias, máxime aun considerando que realiza actividades de transporte de combustible líquido. En ese sentido, el desconocimiento respecto de la normativa ambiental, no constituye un factor eximente de responsabilidad administrativa. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por TZM en este extremo.
- 31. Asimismo, cabe indicar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental ni el Reporte Final de Emergencia Ambiental, materia de análisis.
- 32. Por consiguiente, ha quedado acreditado que TZM no presentó el Reporte Preliminar y el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017.
- 33. Las conductas materia de análisis configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TZM en estos extremos del PAS.
- III.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: Transportes Zevallos Múltiples S.R.L. no presentó al OEFA la documentación requerida durante la Supervisión Especial 2018, toda vez que no remitió el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.
- a) Análisis del hecho imputado N° 3
- 34. Mediante la Carta N° 002-2018-OEFA/ODES-PUN, notificada el 12 de enero del 2018<sup>30</sup>, la OD Puno requirió a TZM la presentación del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los residuos peligrosos generados en la limpieza de las áreas impactadas por el derrame del 24 de agosto del 2017. Dicha información debió ser presentado dentro de cinco (5) días hábiles contados luego de notificada la citada carta, es decir, hasta el 19 de enero del 2018.

### b) Análisis

35. Sobre el particular, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos al presente PAS; sin embargo, esta Autoridad Decisora, de oficio ha realizado la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, de la cual se

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Documento digitalizado denominado "Documentos DRI", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

advierte que, mediante la Carta S/N con registro N° 053945 del 25 de junio del 2018<sup>31</sup>, el administrado señaló que no cuenta con el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, toda vez que la población de los lugares aledaños, al enterarse del evento se apersonaron al lugar de los hechos suscitados con baldes, cilindros y sus propios vehículos para así poder llevarse la totalidad de hidrocarburos transportados.

- 36. Sobre el particular, cabe señalar que, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva<sup>32</sup>, por lo que correspondía al administrado presentar los medios probatorios que acredite el cumplimiento de la obligación analizada, o la alegación de eximencia de responsabilidad sólo si lograba acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor<sup>33</sup>, situación que no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que no adjuntó medio probatorio alguno que evidencie la intervención de los pobladores los cuales le impidieron recoger los suelos impregnados con hidrocarburos.
- 37. Asimismo, es importante señalar que, es responsabilidad del administrado conocer sus obligaciones como titular en las actividades de hidrocarburos, así como los procedimientos que debe seguir en caso de emergencias, como es el de realizar el traslado, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos, encontrándose obligado a suscribir el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, máxime aun considerando que realiza actividades de transporte de combustible líquido. En ese sentido, lo señalado por el administrado al levantamiento de observaciones no desvirtúa la conducta infractora materia de análisis.
- 38. Asimismo, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha efectuado la consulta al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que el administrado no ha presentado la documentación solicitada mediante la Carta N° 002-2018-OEFA/ODES-PUNO.

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

Texto Único Ordenado de la Ley № 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Folio 3 del Expediente, y, el documento digitalizado denominado "Descargos TZM", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

- 39. En consecuencia, ha quedado acreditado que TZM no presentó la información requerida por la OD Puno, toda vez que no remitió Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 40. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TZM en este extremo del PAS.
- III.4. <u>Hecho imputado N° 4</u>: Transportes Zevallos Múltiples S.R.L. no realizó la descontaminación prevista en su Plan de Contingencias, toda vez que se detectó que los suelos del área afectada por el derrame exceden los ECA para suelo.

# a) Análisis del hecho imputado N° 4

41. Durante la Supervisión Especial 2017, la OD Puno realizó un muestreo de suelos en el punto de monitoreo SU-01-HVM, ubicado en torno al punto de inicio del derrame de combustible del 24 de agosto de 2017, en la carretera Interoceánica Tramo IV Km. 313+540, margen derecho de la carretera sentido San Gabán-Madre de Dios (Coordenadas UTM WGS 84: 355436 E, 8519569 N). De acuerdo al Informe de Ensayo SAA-17/01963<sup>34</sup>, dicho punto excedió la fracción de Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28) de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo de uso agrícola, aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM 8en lo sucesivo, **ECA – Suelo Agrícola**), como se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Resultados de laboratorio del muestreo de suelo

Puntos de muestreo		Puntos de muestreo SU-01-HVM 25/08/2017			)2-HVM )8/2017	ECA Suelo	
Parámetro	Unidad	S.E.	Exceso	S.E. Exceso		Agricola <sup>1</sup>	
F1 (C5-C10)	mg/Kg PS	101	-	<0.3	-	200	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	33 011	2 650.92%	< 5.00	-	1200	
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	1 237	-	< 5.00	-	3000	

Fuente: Informe de Ensayo SAA-17/01963

42. Mediante la Carta S/N con registro N° 2018-E01-053945 del 25 de junio del 2018<sup>35</sup>, TZM presentó al OEFA una copia de su Plan de Contingencia de TZM. En dicho documento, se indica que el administrado, luego de ocurrido un derrame, debía realizar la remoción del material contaminado y su correcta disposición final<sup>36</sup>:

### "Acciones después del derrame

*(...)* 

- Disponer el residuo contaminado en un acopio transitorio.

<sup>(1)</sup> Estándar de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Contenido en las páginas 6 a 17 del documento digitalizado "Resultados de Monitoreo", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Folio 3 del Expediente, y, el documento digitalizado denominado "Descargos TZM", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del Expediente.

Página 25 del documento digitalizado "Descargos TZM", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- La disposición final de materiales contaminados o impregnados de combustibles deberá ser realizada a través de empresas autorizadas para dicho fin, para lo cual serán contratadas por el propietario o la empresa propietaria de la unidad de transporte".
- 43. Durante la Supervisión Especial 2018, la OD Puno verificó que en el área circundante al Km. 313+540 de la carretera Interoceánica Tramo IV Juliaca Puerto Maldonado, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno –donde ocurrió el derrame–, TZM no había aplicado el Plan de Contingencia, toda vez que no realizó el retiro de los suelos impregnados con hidrocarburos del área del derrame de combustible del 24 de agosto de 2017.
- 44. Ello, considerando que TZM no acreditó el traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, dado que no remitió el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los residuos sólidos peligrosos generados de la limpieza de las áreas impactadas por el derrame del 24 de agosto del 2017, conforme se señaló en el acápite III.3 de la presente Resolución.
- 45. Asimismo, el administrado tampoco efectuó las acciones de descontaminación necesarias<sup>37</sup>. La persistencia de las áreas que no fueron descontaminadas se acredita mediante las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del DRI N° 2<sup>38</sup>.
- 46. En el marco de la Supervisión Especial 2018, la OD Puno tomó dos (2) muestras de suelo de verificación y una (1) muestra blanca, a fin de verificar la efectiva descontaminación, conforme consta en el DRI N° 2<sup>39</sup>:

Cuadro N° 4: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo (2018)

Puntos de muestreo		nadas UTM n WGS84	Descripción		
muestreo	Este	Norte			
		S	Supervisión – mayo 2018		
PPMS-1	355501	8519555	Muestra blanca obtenida del margen derecho de la carretera en sentido Juliaca – Puerto Maldonado, aproximadamente a cuarenta (40) metros del punto de siniestro		
PPMS-2	355442	8519573	Muestra obtenida del margen derecho en sentido Juliaca – puerto Maldonado, a un (01) metro aproximadamente del punto de siniestro.		
PPMS-3	355434	8519574	Muestra obtenida del margen derecho en sentido Juliaca – Puerto Maldonado, a diez (10) metros aproximadamente del punto de siniestro.		

Fuente: DRI N° 2

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. Del resultado de análisis de laboratorio se observa exceso del ECA – Suelo Agrícola en el punto PPMS-2 en 48% para el parámetro Fracción de Hidrocarburos 2 (C10-C28), conforme se muestra a continuación<sup>40</sup>:

Página 2 del documento digitalizado "DRI Mayo de 2018", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Página 2 del documento digitalizado "DRI Mayo de 2018", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Documento digitalizado "DRI Mayo de 2018", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Documento digitalizado "Informe de Ensayo 29406-2018", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

# Cuadro N° 5: Resultado de laboratorio - Suelo

Puntos de	muestreo	PPMS-1 PPMS-2 25/05/2018 25/05/2018		/05/2018 25/05/2018			ECA Suelo Agricola <sup>1</sup>	
Parámetro	Unidad	S.E.	Exceso	S.E.	Exceso	S.E.	Exceso	
F1 (C6-C10)	mg/Kg PS	<0.6	-	<0.6	-	<0.6	-	200
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	<0.9	-	1 776	48%	130. 7	-	1200
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	23.9	-	413.7	-	96.4	-	3 000

Fuente: Informe de ensayo 29406/2018

- 48. De cuadro precedente, se advierte que el área afectada a causa del derrame materia de análisis por la volcadura del camión cisterna no había sido descontaminada, toda vez que en el punto PPMS-2 se detectó exceso de ECA Suelo Agrícola respecto del parámetro F2 (C10-C28).
- 49. Ahora bien, cabe señalar que el 14 de febrero del 2018 con registro N° 514827<sup>41</sup>, el administrado presentó a la OD Puno el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Agua y Suelo, elaborado por EYLECS S.R.L.
- 50. De la revisión del citado informe, se evidencia el Informe de Ensayo N°2493/2018 e Informe de Ensayo N° 2494/2018<sup>42</sup> correspondiente al laboratorio ALS, donde se evidencia el muestreo de un (1) punto para suelo y un (1) punto para agua superficial, tal como se detalla a continuación:

# Cuadro N° 6: Ubicación de los puntos de muestreo de Suelo y Agua

Puntos de	Coordenadas UTM Datum WGS84		Descripción
muestreo Este		Norte	
Mı			lestreo Suelo - 21/01/2018
TZ-MS-01	035545	8519671	Muestreo realizado por el administrado para determinar la calidad de suelo.
Mue			restreo Agua - 21/01/2018
TZ-MAG-01	035545	8519571	Muestreo realizado por el administrado para determinar la calidad de agua superficial.

**Fuente:** Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Agua y Suelo, elaborado por EYLECS S.R.L. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

### Cuadro N° 7: Resultado de laboratorio – Suelo y Agua

Puntos de muestreo		TZ-MS-01		TZ-MAG-01		ECA	ECA
Parámetro	Unidad	S.E.	Exceso	S.E.	Exceso	Suelo Agricola <sup>1</sup>	Agua categoría 4 <sup>2</sup>
F1 (C5-C10)	mg/Kg PS	<0.6	-			200	
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	2 871	139.25%			1 200	
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	457.6	-			3 000	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C9-C40)	mg/L			<0.01	-		0.5

Fuente: Informe de ensayo 2493/2018 y 2494/2018

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo- Uso Agrícola. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Suelo– Uso Agrícola.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Decreto Supremo N°004-2017-MINAM Estándares Nacionales de Calidad Ambiental de Agua − Categoría 4-E2: Ríos: Conservación del Ambiente acuático.

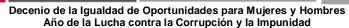
Documento digitalizado "Informe de monitoreo", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Documento digitalizado "Informe de monitoreo", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 51. Al respecto, del cuadro precedente, se evidencia aún el exceso del ECA Suelo Agrícola respecto del parámetro F2 (C10-C28).
- 52. En ese sentido, la OD Puno concluyó en que el administrado no efectuó las actividades de descontaminación en las áreas en las que se detectó excedencias a la fracción de Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28) de los ECA Suelo Agrícola.
- 53. Sobre el particular, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al presente PAS ni medios probatorios que acrediten que haya realizado la descontaminación efectiva de las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 24 de agosto del 2017, en la carretera Interoceánica Tramo IV Km. 313+540, margen derecho de la carretera sentido San Gabán-Madre de Dios (Coordenadas UTM WGS 84: 355436 E, 8519569 N).
- 54. Cabe señalar que, el no descontaminar el suelo impregnado con hidrocarburo representa un riesgo ambiental, toda vez que las características del contaminante detectado, es decir, la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F2 por encima de los ECA Suelo Agrícola, genera un daño potencial a la flora y fauna del suelo, en la medida que los hidrocarburos al derramarse en este componente (suelo) alterarían su calidad, afectando su composición natural, debido a los efectos adversos que genera en sus propiedades fisicoquímicas, ya que al formarse una capa impermeable reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, ocasiona cambios en la reacciones oxido –reducción, entre otros.
- 55. Asimismo, en cuanto a las propiedades biológicas inhibe la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etcétera), daña las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores<sup>43</sup>; aunado a ello su persistencia en el medio y condiciones predominantes del lugar podrían facilitar su migración y el daño a otros componentes ambientales.
- 56. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017, las cuales presentan excedencias a la fracción de Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28) de los ECA Suelo Agrícola.
- 57. La conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de TZM en este extremo del PAS.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas
- 58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

María del Carmen Cuevas, Guillermo Espinosa, Cesar Ilizaliturri y Ania Mendoza (editores). Métodos Ecotoxicológico para la Evaluación de Suelos Contaminados con Hidrocarburos. Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Instituto Nacional de Ecología (INE), Universidad Veracruzana, Fondos Mixtos (CONACYT). México, 2012, p.11



disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>44</sup>.

- 59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>45</sup>.
- 60. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>46</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un** efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>47</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso,

y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

/ \

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Ótras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

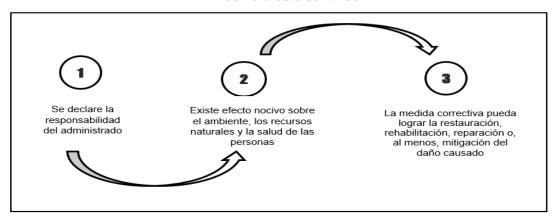
(Lo resaltado ha sido agregado).

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.



- ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>48</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>49</sup> conseguir a través del dictado de la

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

# Organismo de Evaluación y

Fiscalización y Aplicación de Incentivos

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

- Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, ii) de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>50</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

# IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

# Hecho imputado N° 1

- La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017.
- Sobre el particular, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora -de manera oportuna- las

# Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

<sup>(...)
2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>50</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

circunstancias y características de una emergencia ambiental. La remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental al OEFA tiene como sustento <u>una oportuna verificación</u> del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.

- 68. Es así que, la importancia de la presentación oportuna del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora, la ocurrencia de una emergencia ambiental en el menor tiempo posible.
- 69. Siendo que dicha obligación, dada su naturaleza, debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, no cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

# Hecho imputado N° 2

- La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017.
- 71. Al respecto, cabe indicar que, el Reporte Final de Emergencias Ambientales permite al OEFA conocer a detalle las causas que originaron la emergencia ambiental, el grado de afectación ocasionados, las medidas de mitigación y acciones de corrección aplicadas por el administrado, entre otros. Esta última información resulta en especial importante, ya que permite que la Autoridad Supervisora evalúe si las medidas adoptadas por el administrado fueron idóneas, considerando las causas de la emergencia ambiental, la afectación de los componentes ambientales y la verificación de que todos los residuos generados fueron evacuados y dispuestos conforme a la normativa de residuos sólidos.
- 72. Es preciso señalar que el administrado se ubica en mejor posición para proveer datos sobre la emergencia ambiental que faciliten la ejecución de las labores de fiscalización, en tanto titular de la unidad fiscalizable siniestrada. Además, es quien cuenta con la información necesaria para indicar la fecha y lugar de ocurrencia, duración de la emergencia, causas del evento, activación del Plan de Contingencias, grado de afectación a la salud de las personas y/o daños ambientales, tipo y volumen del producto derramado, delimitación del área afectada, entre otros, así como para sustentar la ejecución de las acciones correctivas adoptadas.
- 73. Por tanto, siendo que, a la fecha, resulta necesario contar con dicha información a efectos de que la autoridad supervisora competente delimite su marco de acción y lleve a cabo una diligencia de supervisión eficiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Medida Correctiva

		Medida Corre	ctiva
Conducta Infractora	<b>.</b>	Plazo de	Forma y plazo para acreditar el
	Obligacion	cumplimiento	• •
Transportes Zevallos Múltiples S.R.L. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017.	Transportes Zevallos Múltiples S.R.L., deberá acreditar a través de la elaboración y presentación de un Informe Técnico, el detalle de la información correspondiente al derrame de hidrocarburos, ocurrido el 24 de agosto del 2017 a la altura del km 313+540 de la carretera Interoceánica Tramo IV Juliaca – Puerto Maldonado, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  Informe Técnico  (i) Información sobre el evento: - Fecha y lugar de ocurrencia - Hora de inicio y hora de término - Descripción detallada del evento - Causas que originaron el evento - Condiciones climáticas durante y después del evento - Acciones implementadas según el Plan de Contingencias.  (ii) Consecuencias del evento: - Impactos y/o daños ambientales - Afectación la salud de las personas y/o daños ambientales - Tipo de producto y volumen total derramado - Área involucrada aproximada (m²) - Detalle de acciones realizadas (indicar cantidad de sustancia, material o residuo recuperado, de corresponder).  (iii) Acciones correctivas adoptadas por el administrado para evitar futuros eventos.  (iv) Empresa prestadora de servicios de residuos sólidos encargada (transporte y disposición final) y volumen de residuos dispuesto.  (v) Estado del vehículo después de la emergencia (operativo, inoperativo parcial, inoperativo parcial).  (vi) Información adicional: - Croquis del lugar de la emergencia georreferenciado en sistema WGS 84 - Fotografías a color del área con georreferenciadas en sistema WGS 84.

74. Dicha medida correctiva se ordena con la finalidad de contar con la información necesaria (fecha y lugar de ocurrencia, duración de la emergencia, causas del evento, activación del Plan de Contingencias, grado de afectación a la salud de las personas y/o daños ambientales, tipo y volumen del producto derramado, delimitación del área afectada, entre otros, así como la ejecución de las acciones correctivas adoptadas) a efectos de que la autoridad supervisora competente delimite su marco de acción y lleve a cabo una diligencia de supervisión eficiente de seguimiento.

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 75. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo que tomaría al administrado la elaboración del Informe Técnico con su personal. En este sentido, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 76. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

# Hecho imputado N° 3

- 77. La conducta infractora está referida a que el administrado no presentó al OEFA la documentación requerida durante la Supervisión Especial 2018, toda vez que no remitió el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 78. Al respecto, cabe indicar que la conducta infractora cometida por el administrado constituye incumplimiento de una obligación formal, toda vez que la presentación de la documentación solicitada a TZM, debía realizarse en un periodo establecido, es decir hasta el 19 de enero del 2018, lo cual pudo resultar relevante para dicho periodo, por lo que carece de objeto que sea presentada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, en virtud de artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde ordenar medida correctiva en el presente extremo.

# Hecho imputado Nº 4

- 79. La conducta infractora está referida a que el administrado no realizó la descontaminación prevista en su Plan de Contingencias, toda vez que se detectó que los suelos del área afectada por el derrame exceden los ECA para suelo.
- 80. Al respecto, el administrado a través de su escrito del 14 de febrero del 2018 con registro N° 514827<sup>51</sup>, presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de Agua y Suelo, elaborado por EYLECS S.R.L.
- 81. De la revisión del citado informe, se evidencia el Informe de Ensayo N°2493/2018 e Informe de Ensayo N°2494/2018<sup>52</sup> correspondiente al laboratorio ALS, donde se evidencia el **exceso de los ECA Suelo Agrícola respecto del parámetro F2 (C10-C28)**, conforme se aprecia en el Cuadro N° 7 de la presente Resolución.
- 82. En atención a ello, y conforme a lo señalado en el acápite III.4 de la presente Resolución, el administrado no acreditó haber realizado una descontaminación efectiva en el área afectada por el derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017, toda vez que presentan excedencias a la fracción de Hidrocarburos Totales F2 (C10-C28) de los ECA Suelo Agrícola.
- 83. Es importante señalar que, los suelos impregnados con hidrocarburos generan efectos nocivos en el ambiente, toda vez que, alteran sus características físicas (textura, estructura, porosidad y estabilidad), características químicas (sustancias o

Documento digitalizado "Informe de monitoreo", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Documento digitalizado "Informe de monitoreo", contenido en el disco compacto que obra a folio 14 del expediente.

Fiscalización y Aplicación de Incentivos



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

iones) y biológicas (cambio en el metabolismo de los microrganismos) lo que modifica su calidad y afecta a la fauna que reside en la zona y que entre en contacto con el recurso alterado.

- 84. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 85. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de descontaminar el área afectada por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 24 de agosto del 2017, a la altura del Km. 313+540 de la carretera Interoceánica Tramo IV Juliaca – Puerto Maldonado, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno, conforme el artículo 66° del RPAAH, generaría un riesgo de potencial afectación negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora objeto de análisis, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 86. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
- 87. En consecuencia, teniendo en cuenta que el administrado no corrigió la conducta infractora, y considerando que los excesos de Fracción de Hidrocarburos F2, generan efectos nocivos al ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Lev del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta		Medida Correctiva				
Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento			
Transportes Zevallos Múltiples S.R.L. no realizó la descontaminación prevista en su Plan de Contingencias, toda vez que se detectó que los suelos del área afectada por el derrame exceden los ECA para suelo.	Transportes Zevallos Múltiples S.R.L., deberá:  i) Acreditar la realización de actividades de descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 24 de agosto del 2017, a la altura del Km. 313+540 de la carretera Interoceánica Tramo IV Juliaca – Puerto Maldonado, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno.	del día siguiente de notificada la presente	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información:  i) Informe técnico donde se detallen las acciones de descontaminación realizadas en el área afectada del derrame, acompañado de su respectivo cronograma donde se encuentren detallados todas las			

Conducta		Medida Correctiva	
Infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	ii) Acreditar que el área descontaminada cumpla con los ECA –Suelo para Uso Agrícola vigente, para ello deberá realizar muestreos de la calidad de suelo en el área afectada por el citado derrame <sup>53</sup> , el cual incluya el punto PPMS-2.		actividades desarrolladas y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84).  ii) Copias de los manifiestos de disposición final de residuos sólidos peligrosos, generados producto de las actividades de descontaminación.
			iii) Informe de monitoreo que comprenda el informe de ensayo de los muestreos realizado con un laboratorio acreditado en el área afectada por el derrame y dentro de la cual incluya el punto PPMS-2, acompañado de su respectiva cadena custodia, que acrediten cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.

- 88. Dicha medida correctiva se ordena con la finalidad de que el administrado no siga afectando los componentes ambientales ante la presencia de concentraciones elevadas de hidrocarburos en el suelo y acredite la descontaminación del área afectada por el derrame ocurrido el 24 de agosto del 2017, a la altura del Km. 313+540 de la carretera Interoceánica Tramo IV Juliaca Puerto Maldonado, distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, departamento de Puno.
- 89. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo que tomaría al administrado realizar la descontaminación y muestreo de los componentes ambientales del área afectada a causa del evento, por lo cual se le otorga un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística, descontaminación y muestreo y análisis de resultados de los componentes ambientales afectados.
- 90. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

# V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA

91. Al respecto, corresponde evaluar la multa aplicable a los hechos imputados en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, Metodología para el Cálculo de las Multas).

Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico de actividades de descontaminación.

Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 00604-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>54</sup>.

# Fórmula para el cálculo de la multa

- 93. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG55.
- 94. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>56</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
- La fórmula es la siguiente<sup>57</sup>: 95.

$$Multa(M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

"Artículo 248".- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

<sup>3.</sup> Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

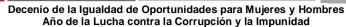
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Supremo Nº 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD.



p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

### V.2 Determinación de la sanción

# a) Hecho imputado N° 1

# Beneficio Ilícito (B)

- 96. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017.
- 97. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar sus reportes de emergencias ambientales en el plazo correspondiente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional y un (01) asistente técnico por un (1) día de labores para que realicen la recopilación de información y envío del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. Además, se ha considerado el costo del servicio de envió del reporte por una empresa especializada. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa<sup>58</sup>.
- 98. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>59</sup> desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 99. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 8:

# Cuadro N° 8: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017 <sup>(a)</sup>	US\$ 1,136.10
COK (anual) (b)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	20
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 1,462.28
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 4,846.35
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.15 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

<sup>(</sup>b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la que se debió presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (agosto 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
- (f) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI
- De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a
   1.15 UIT.

# Probabilidad de detección (p)

101. Se considera una probabilidad de detección baja<sup>60</sup> (0.1), puesto que, al no presentarse el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

# Factores de gradualidad (F)

102. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

## Valor de la multa

103. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a 11.50 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9:

## Cuadro Nº 9: Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.15 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	11.50 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

104. El monto aplicable para una infracción de este tipo es hasta 100 UIT; ello conforme a lo señalado en numeral 3.1 de la Tipificación y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a 11.50 UIT, conforme a lo indicado en el cuadro precedente.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

# b) Hecho imputado N° 2

# Beneficio Ilícito (B)

- 105. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017.
- 106. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar sus reportes de emergencias ambientales en el plazo correspondiente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional y un (01) asistente técnico por tres (3) días de labores para que realicen la recopilación de información y envío del Reporte Final de Emergencias Ambientales. Además, se ha considerado el costo del servicio de envió del reporte por una empresa especializada. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa<sup>61</sup>.
- 107. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>62</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 108. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro Nº 10:

# Cuadro N° 10: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame ocurrido el 24 de agosto de 2017. (a)	US\$ 1,309.65
COK (anual) (b)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 1,664.53
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 5,516.65
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.31 UIT

#### Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

<sup>(</sup>b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

<sup>(</sup>c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la que se debió presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales (setiembre 2017) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).

<sup>(</sup>d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)

<sup>(</sup>e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril de 2019, mes donde se encontró disponible la información.

<sup>(</sup>f) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

EI COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

109. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.31 UIT**.

# Probabilidad de detección (p)

110. Se considera una probabilidad de detección baja<sup>63</sup> (0.1), puesto que, al no presentarse el Reporte Final de Emergencias Ambientales, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

### Factores de gradualidad (F)

111. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

### Valor de la multa

112. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **13.10 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 11:

### Cuadro N° 11: Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.31 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	13.10 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

113. El monto aplicable para una infracción de este tipo es hasta 100 UIT; ello conforme a lo señalado en numeral 3.1 de la Tipificación y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a 13.10 UIT, conforme a lo indicado en el cuadro precedente.

## c) Hecho imputado N° 3

## Beneficio Ilícito (B)

114. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

no presentó al OEFA la documentación requerida durante la Supervisión Especial 2018, toda vez que no remitió el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.

- 115. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para presentar su Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos en el plazo correspondiente. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) profesional y un (01) asistente técnico por tres (3) días de labores para que realicen la recopilación de información y envío del Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos. Además, se ha considerado el costo del servicio de envió del referido manifiesto por una empresa especializada. Asimismo, se ha considerado la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones administrativas fiscalizables que debe cumplir la empresa<sup>64</sup>.
- 116. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>65</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 117. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro Nº 12:

# Cuadro Nº 12: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentó al OEFA la documentación requerida durante la Supervisión Especial 2018, toda vez que no remitió el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos.	US\$ 1,313.80
COK (anual) (b)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	15
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 1,587.60
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 5,261.69
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> (f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.25 UIT

#### Fuentes

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (enero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
- (f) SUNAT Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html) Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI
- De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a
   1.25 UIT.

Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

EI COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

# Probabilidad de detección (p)

119. Se considera una probabilidad de detección baja<sup>66</sup> (0.1), puesto que, al no presentarse el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

# Factores de gradualidad (F)

120. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). En tal sentido, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

## Valor de la multa

121. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **12.50 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 13:

### Cuadro N° 13: Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.25 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	12.50 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

122. El monto aplicable para una infracción de este tipo es hasta 100 UIT; ello conforme a lo señalado en numeral 1.2 de la Tipificación y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a 12.50 UIT, conforme a lo indicado en el cuadro precedente.

# d) Hecho imputado N° 4

### Beneficio Ilícito (B)

123. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no realizó la descontaminación prevista en su Plan de Contingencias, toda vez que se detectó que los suelos del área afectada por el derrame exceden los ECA para suelo.

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



- 124. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar la correcta descontaminación de las zonas afectadas por el derrame de combustible líquido Diésel. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades vinculadas: a) delimitación y dimensionamiento del área impactada, b) Implementación de estructuras y facilidades para el acceso, c) proceso de remediación de suelos, d) desmontaje de estructuras y desmovilización, e) reconformación de áreas, f) revegetación, g) monitoreo final para evaluar la descontaminación y la h) disposición de los residuos generados; ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada<sup>67</sup>.
- 125. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>68</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
- 126. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro Nº 14:

Cuadro N° 14: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar la descontaminación prevista en su Plan de Contingencias, toda vez que se detectó que los suelos del área afectada por el derrame exceden los ECA para suelo <sup>(a)</sup>	US\$ 141,889.92
COK (anual) (b)	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 163,019.84
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses (d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (e)	S/. 539,595.67
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	128.48 UIT

### Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

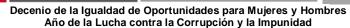
- (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (mayo 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/)
- (e) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa es abril de 2019, mes donde se encontró disponible la información.
- (f) SUNAT İndices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

127. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 128.48 UIT.

Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



# Probabilidad de detección (p)

128. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>69</sup> (0.75), dado que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, realizada por la OD Puno, el 25 de mayo del 2018.

# Factores de gradualidad (F)

- 129. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: el perjuicio económico causado.
- 130. Respecto al primero, se considera que no realizar la descontaminación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de combustible líquido Diésel podría afectar potencialmente a la flora y fauna del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 131. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría un grado de incidencia mínimo sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 132. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 133. Se considera que el probable impacto o da
  no potencial podr
  n
  a ser reversible en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificaci
  n de 6%, correspondiente al 
  n
  n 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 134. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>70</sup> entre 19.6% y 39.1%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor de gradualidad f2.
- 135. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.50 (150%)<sup>71</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 15:

# Cuadro N° 15: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el presente caso, se ha considerado el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya y departamento de Puno, cuyo nivel de pobreza total es 34.2%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 2 del Informe de Multa adjunto a la presente Resolución.

# Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	50%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	150%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

### Valor de la multa

136. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a 256.96 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 16:

### Cuadro N° 16: Sanción

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	128.48 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	150%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	256.96 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DFAI

137. El monto aplicable para una infracción de este tipo es de 20 UIT a 2,000 UIT; ello conforme a lo señalado en numeral 2.4 de la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 035-2015-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a 256.96 UIT, conforme a lo indicado en el punto precedente.

# V.3 Análisis de no confiscatoriedad

- 138. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>72</sup>, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **294.06 UIT** (infracciones N° 1, 2, 3 y 4), no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción cometida. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
- 139. Al respecto, cabe precisar que, en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora solicitó al administrado la presentación de sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la comisión de las infracciones; sin embargo, el

"(...

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

<sup>12.2</sup> La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado no atendió dicho requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.

# Conclusiones

- 140. En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, y luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas, se propone una sanción total de 294.06 UIT para los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 de acuerdo al siguiente detalle:
  - Por el hecho imputado N° 1 se recomienda imponer una multa de 11.50 UIT.
  - Por el hecho imputado N° 2 se recomienda imponer una multa de 13.10 UIT.
  - Por el hecho imputado N° 3 se recomienda imponer una multa de 12.50 UIT.
  - Por el hecho imputado N° 4 se recomienda imponer una multa de 256.96 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en al Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

# SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar la responsabilidad administrativa de **Transportes Zevallos Múltiples S.R.L.**, por la comisión de las conductas indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2710-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a **Transportes Zevallos Múltiples S.R.L.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<u>Artículo 3°.</u>- Declarar que en el presente caso no corresponde ordenar a **Transportes Zevallos Múltiples S.R.L.**, medidas correctivas respecto a las conductas infractoras señaladas en los numerales 1 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2710-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<u>Artículo 4°.-</u> Sancionar a **Transportes Zevallos Múltiples S.R.L.**, con una multa ascendente a **294.06 UIT** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2710-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo al siguiente detalle:

- Por el hecho imputado N° 1 se recomienda imponer una multa de 11.50 UIT.
- Por el hecho imputado N° 2 se recomienda imponer una multa de 13.10 UIT.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Por el hecho imputado N° 3 se recomienda imponer una multa de 12.50 UIT.
- Por el hecho imputado N° 4 se recomienda imponer una multa de 256.96 UIT.

<u>Artículo 5°.</u>- Notificar a **Transportes Zevallos Múltiples S.R.L.**, copia simple del Informe N° 00604-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar a Transportes Zevallos Múltiples S.R.L., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>73</sup>.

<u>Artículo 8°.</u>- Informar a **Transportes Zevallos Múltiples S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 9°.- Apercibir a Transportes Zevallos Múltiples S.R.L., que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<u>Artículo 10°.</u>- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: <u>bit.ly/contactoMC</u>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD. "Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

<u>Artículo 11°.</u> - Informar a **Transportes Zevallos Múltiples S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<u>Artículo 12°.</u>- Informar a **Transportes Zevallos Múltiples S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 13°.-</u> Informar a <u>Transportes Zevallos Múltiples S.R.L.</u>, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese,

[RMACHUCA]

RMB/DCP/meye-cahb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05597955"

